

REPUBLICA DE BOLIVIA

PODER JUDICIAL

RESOLUCION:

Nº S – 356/2009

LUGAR Y FECHA

El Alto, 26 de Noviembre de 2009.

SENTENCIA

**TRIBUNAL DE SENTENCIA CUARTO CIUDAD DE EL ALTO DISTRITO
JUDICIAL DE LA PAZ**

JUEZ TECNICO PRESIDENTE:

JUEZ TECNICO:

JUECES CIUDADANOS:

SECRETARIA:

ACUSACION PÚBLICA:

ACUSACION PARTICULAR:

ABOGADA:

ACUSADO:

ABOGADOS:

DELITO: Violación de Niña, Niño Adolescente y Otros.

En nombre de l Republica y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce pronuncia la sentencia, dentro del juicio oral, publico, continuo y contradictorio, seguido por el Ministerio Publico y Acusación Particular en contra de Roberto Pablo Blanco por la comisión de los delitos de Violación sancionado por el Art. 308, Violación de Niño, Niña y Adolescente, sancionado por el Art. 308 bis, con las agravantes del Art. 310 numerales 2) y 4); Corrupción de Menores sancionado por el Art. 318, con los agravantes del Art. 319 numerales 1), 3) y 5) y coacción, sancionado por el Art. 294 todos del C.P.

**I. ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DEL
JUICIO.**

El Ministerio Público representado por el Sr. Fiscal Dr. Jimmy Pareja Bonifaz, presenta la acusación pública en contra de Roberto Pablo Blanco, expresando la siguiente relación de hechos y circunstancias objeto del juicio.

Que, en fecha 18 de Octubre de 2006, en circunstancias cuando la menor se dirigía a la casa de su abuelo para almorzar después de clases, a horas 12:30 pm., a la altura del río Churubamba fue sorprendida por su profesor Roberto Pablo Blanco, aprovechando el silencio del lugar, en forma violenta y agresiva, tapándole la boca, le quito el buzo y su ropa interior para luego tener acceso carnal, concluido el acto la amenazo que si avisaba a sus abuelos a ellos les causaría daño, le aplazaría en sus materias, entregándoles 10 bolivianos como recompensa a su silencio, posteriormente el acusado, en el colegio la manoseaba a su víctima, tocándole sus partes íntimas y le golpeaba en sus nalgas.

En fecha 24 de Noviembre de 2006, a horas 12:30 aproximadamente, la menor se encontraba en el patio del colegio, el acusado se encontraba en la puerta donde guardaba su bicicleta y le ordeno a la víctima que se acercara para que hablaran de sus malas notas, aprovechando de su proximidad tapándole la boca violentamente la metió en el cuarto donde la abuso sexualmente por segunda vez, colocando en el pecho de la menor 50 bolivianos para que guardara silencio.

La querellante Hona Gonzales de Tola, presenta su acusación particular contra Roberto Pablo blanco por los mismos delitos, incluyendo el delito de coacción.

Se abre juicio en base a la acusación pública y particular conforme al auto de Apertura de juicio, Resolución N° 90/2008 de fecha 04 de diciembre de 2008, en contra de Roberto Pablo blanco, para la comprobación de los delitos de: Art. 308 (Violación), Art. 308 bis (Violación de Niño, Niña y Adolescente, con las agravantes del Art. 310 en sus numerales 2) y 4) Art. 318 (Corrupción de Menores) con las agravantes del Art. 319 en sus numerales 1), 3) y 5) y Art. 294 (Coacción) todos del C.P.

II. TRAMITE DE EXCEPCIONES E INCIDENTES.

Durante la celebración del juicio, en el momento procesal del trámite de las excepciones e incidentes, la defensa opuso a la acción penal, la excepción de Falta de Acción amparada en el Art. 308 numeral 3) del Código de Procedimiento Penal, la misma ha sido resuelta por Resolución N° EJ-155/2009 de fecha 19 de mayo de 2009, que dispone declarar IMPROBADA la excepción de Falta de Acción interpuesta por la defensa, la misma que ha sido reservada su apelación restringida.

III. VOTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal ha celebrado el juicio oral, publico y contradictorio, aplicando los derechos y garantías constitucionales, principios procesales de la Ley 1970, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana critica previstas en el Art. 359 p.I, del Código de Procedimiento Penal y después de haber deliberado y aportado conclusiones en forma individual, se llega a las siguientes conclusiones, con el voto disidente del señor Juez Técnico que se adjunta en forma escrita, que es parte de la sentencia.

IV. FUNDAMENTACION DEL HECHO

A.- DEL ACUSADO:

ROBERTO PABLO BLANCO, de nacionalidad boliviano, con Cedula de Identidad N° 2008376 L.P., nacido el 11 de Octubre de 1953 en la comunidad Huayguasi de la Provincia Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz, con 56 años de edad, casado sin hijos y solamente tiene dos hijos adoptivos, Licenciado en Ciencias de la Educación en el Área Administrativa, ocupación actual Profesor, estado de salud enfermo, con domicilio real en la comunidad de Guayhuasi de la Provincia Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz, con sus antecedentes penales, actualmente con detención preventiva en la cárcel publica de San Pedro.

B.- DE LA VICTIMA

....., de nacionalidad boliviana, actualmente de 16 años de edad, de ocupación estudiante, fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1993, con domicilio real en la calle Boqueron N° 226 de la zona alto Lima de la ciudad de El Alto La Paz.

C.- DE LA QUERELLANTE

HONA GONZALES GUTIERREZ, mayor de edad, de ocupación comerciante, nacionalidad boliviana, con cedula de identidad N° 4294550 L.P., estado civil casada, domiciliada en la calle Boqueron N° 226 de la zona Alto Lima de la ciudad de El Alto La Paz, fecha de nacimiento 27 de agosto de 1972.

V. FUNDAMENTACION PROBATORIA DESCRIPTIVA:

Durante la etapa de producción de prueba, conforme determinan los Arts. 350 y 355 del C.P.P., el representante del Ministerio Publico, la acusadora particular y la defensa han producido las siguientes evidencias que conducen a la comprobación de la verdad

A.- DECLARACION DEL ACUSADO:

El acusado ROBERTO PABLO BLANCO, manifiesta: Soy profesor, con 35 años de servicio y nunca he tenido problemas hasta el año 2007, no soy joven para cometer errores y me declaro completamente inocente. La niña vivía con sus abuelos y en las fiestas patrias del 5 de agosto de 2006 había ido con su tía al desfile y farreado hasta las dos de la mañana del cual puse en conocimiento de su tía, esto me contó mi hija.

El 18 de Octubre y 24 de Noviembre de 2006, he trabajado normalmente en mi escuela hasta medio día y después mi chofer y mi hijo fuimos almorzar, en la tarde regrese y trabaje junto con los profesores Aurelio Vasquez y el Profesor Max, hasta las 15 pm.

El dinero que le di a la menor Yuste Pamela Tola Gonzales fue para que me venda verduras, puesto que sus abuelos también vendían.

El horario de clases es de 9 a.m. hasta las 12 p.m. y de 14 a 16, la menor paso clases normalmente el año 2006 y 2007, asimismo debo manifestar que de la escuela al río existe una distancia de 150 a 200 metros, al señor Jesús Choque no lo conozco porque no es de la comunidad.

B.- DECLARACION DE LA VICTIMA:

La víctima (en presencia de la Psicóloga Moira Quiroga) al interrogatorio escrito presentado por las partes procesales, (Art. 203 C.P.P.) en su testimonio manifiesta: yo vivía con mis abuelos y estudiaba en la Unidad Educativa de Villa Pampa en el 7mo. Curso, Roberto Pablo Blanco era mi profesor y me ofrecía billetes de 10, 20 y 50 Bs. Para regalarme, en fecha 18 de octubre de 2006 después de clases yo me dirigía a mi casa a almorzar y en el Río se apareció el profesor Roberto Pablo Blanco, quien me tapo la boca y me voto al piso para luego abusarme y me metió 10 Bs. En mi pecho y después el se fue hacia arriba y yo me fui a mi casa, llegando a mi casa le conté a mi abuelo y el me ha reñido, nunca se habla esas cosas de los profesores, por eso me calle y no termine de contarle lo ocurrido. La segunda vez fue en el colegio, cuando había un partido de fútbol, yo me encontraba en el patio y me llamo diciendo que quería hablar de mis notas y me agarro y me metió a un cuarto que no tenía vidrios solo rejas, en esa oportunidad igualmente abuso de mí y me metió en mi pecho 50 Bs. Porque todos los alumnos se encontraban en la cancha mirando el partido.

C.- DESCRIPCION DE EVIDENCIAS:

1. PERITOS Y TESTIGOS DE CARGO (FISCAL).

El Ministerio Publico ha producido las siguientes pruebas periciales y testificales.

El Perito Dr. RAUL CABALLERO ARANCIBIA; declara: soy medico forense del Distrito de La Paz, dependiente del Instituto de Investigaciones Forenses y que ha requerimiento de

la Sra. Fiscal Dra. Blanca Uria de Lora, he realizado el examen medico forense de la menor de 13 años de edad, presenta himen con desgarros antiguos a las 3 y 9 de acuerdo a las manecillas del reloj; no se pudo realizar examen de laboratorio porque paso mas de diez días, la prueba signada como MPD-1 que se me enseña, me ratifico íntegramente puesto que la firma, rubrica y sello son mías.

La Perito Lic. ALEIDA VARGAS PEÑARANDA, declara: soy Licenciada en Psicología con 4 años de experiencia de trabajo en la F.E.L.C.C. y que a requerimiento del señor Fiscal Dr. Quintín Julio Mendoza huaynoca, he realizado un estudio psicológico en la menorde 13 años de edad, teniendo como resultado de las entrevistas y la administración de las pruebas psicológicas no se observan indicadores significativos producto de las presuntas violaciones, probablemente debido al tiempo transcurrido, pero si la victima se retrae por un proceso depresivo y ansiedad, me ratifico íntegramente en el informe psicológico, signado como MPD-5, puesto que la firma y rubrica son mías.

La perito Lic. JENNY LUZ PORTUGAL DURAN, declara: soy Licenciada en Psicología, que ha requerimiento del fiscal Julio Mendoza Huaynoca, he realizado una valoración psicológica en la menor, teniendo como conclusión; que la niña presenta secuelas psicológicas de haber sido victima de violación sexual, presentando un excesivo retraimiento, incapacidad para confiar y aislamiento, me ratifico íntegramente en la valoración psicológica, signado como MPD-9, puesto que la firma y rubrica son mías.

La Perito MARLENE MIRIAM RIVERO ALIAGA, declara soy Lic. En Psicología, que a requerimiento del fiscal Jimmy Pareja, en fecha 26 de septiembre de 2008, realice un dictamen de pericia Psicológica complementaria, teniendo como conclusión: En la entrevista cognitiva como el estudio psicológico realizado en la menor, se puede decir que la evaluada presenta en la actualidad depresión acompañada de ansiedad, la menor tenia pesadillas, rememoraba los hechos y tenia miedo, porque fue abusada sexualmente en dos oportunidades, me ratifico íntegramente en el dictamen de pericia psicológica signada como MPD-17, porque la firma y rubrica son mías.

El testigo, ADOLFO TOLA VASQUEZ, declara: Mi hija, se encontraba bajo la tutela de mis padres desde el año 2006, estudiando en Villa Pampa, mis padres nunca se han quejado de un mal comportamiento de mi hija.

Yo me entere del hecho el mes de septiembre de 2007, pero solo se hablaba de manoseo, ofrecimiento de dinero y palmeo de nalgas de parte del profesor Roberto Pablo blanco a las alumnas. El 12 de Septiembre en una reunión de la comunidad existía denuncias de otros comunarios sobre los mismos hechos que había cometido el profesor con otras alumnas, y; el 10 de octubre de 2007 mi hija ya me contó sobre todo lo que había sucedido, por lo que

yo presente denuncia el 20 de noviembre del mismo año en la localidad de Sica Sica. En el mes de febrero, un familiar del acusado (Gabriel Sajama) me dijo que arreglaremos y me ofreció 8.000 Bs. Posteriormente, (Agustín Pablo) me ofreció 1.800 \$us. Yo lleve personalmente a mi hija al medico forense.

El Testigo Cbo. CRISTIAN AGUILAR SALCEDO, declara: yo soy investigador y he sido asignado al caso el año 2007, yo fui quien recibió la denuncia interpuesta por el señor Adolfo tola Vasquez en contra del Señor Roberto Pablo blanco, por el delito de violación; he realizado toda la investigación preliminar, recibiendo declaraciones de las autoridades educativas, autoridades comunales y algunos comunarios del lugar, dicho informe he elevado ante el señor Fiscal Dr. Julio Mendoza Huaynoca, en fecha 18 de diciembre de 2007; que hoy se encuentra signado como MPD-13, yo lo realice y reconozco mi firma y rubrica y me ratifico en todo su contenido.

El testigo, JESUS MITA CHOQUE, declara; soy estudiante de derecho, el año 2006 la fecha que se me indica fui a cobrar una deuda a la comunidad de Arac Jhilata de San Pedro Curahuara y cuando me encontraba de regreso, me acompañe con el Sr. Domingo Ilaquita y cuando pasábamos a unos 200 o 300 mts. De la unidad educativa de Villa Pampa, hacia el río; vimos la violación, Roberto Pablo Blanco, se encontraba encima de la menor, no quisimos intervenir por miedo a la justicia comunitaria y nos alejamos porque podían hacernos cómplices, lo reconozco al acusado se encuentra en esta sala.

La testigo (menor de edad) WILMA YOLA ARUQUIPA TOLA, respondiendo al cuestionario presentado por el Fiscal, Acusación particular y defensa; (Art. 353 CPP) declara: que ha sido compañera de curso de la victima y que el profesor Roberto Pablo Blanco siempre les tocaba las piernas y con sus pies por debajo del banco, constantemente les hacia cosquillas a las chicas y que en una oportunidad a ella incluso le hizo caer ocasionándole una herida en el codo y tiene la cicatriz, siempre ofrecía dinero a cambio de las notas, en una oportunidad a mi me dijo que le aceptara y yo no sabia que quería decir eso y que posteriormente me entere a que se refería.

El testigo ANDRES CORSINO TOLA HUANCA, declara: mi nieta me ha avisado que en el río Churubamba le había violado el profesor Roberto Pablo Blanco, y yo ; le he reñi a mi nieta, no se debe hablar así de los profesores, por lo que no termino de contarme lo sucedido, según manifestó que le había amenazado que si habla le iba a matar como un perro, no he visto la violación por eso no le he reclamado al acusado y he esperado a que llegue mi hijo, es decir el padre de mi nieta, yo no he llegado a saber ni por comentarios que mi nieta tenga enamorados.

La testigo SOFIA TOLA VASQUEZ, declara: al profesor Roberto Pablo Blanco lo conozco desde niña, el 5 de agosto de 2007 la hija del profesor Roberto Pablo Blanco, le había hecho tomas a mi sobrina, cuando fui a reclamar de este hecho a la escuela, me he enterado que el Prof. Roberto Pablo Blanco, a las alumnas las manoseaba, ofrecía dinero, palmeaba de las nalgas y que había violado, por lo que lo denunciemos al Director del núcleo, al Director Distrital de San Pedro de Curahuara, en la que otros padres de familia (Basilio Copaja, Salustiano Mamani), se quejaron a dichas autoridades. También lo denunciemos ante las autoridades originarias, en el cual reconoció el Prof. Roberto Pablo Blanco sobre los manoseos y dijo que con cuanto le sancionarían por estos hechos, por lo que nos molestamos de este ofrecimiento y pasamos a las autoridades educativas.

El testigo, FELIPE COPAJA CHAMBI, declara: El año 2007 era autoridad originaria (Sullka Mallku) en fecha 3 de septiembre de ese año, nos llegó la denuncia en contra del Prof. Roberto Pablo Blanco, sobre manoseo, mostrar plata, existían 4 denuncias de Martha tola, Sofia tola y otras, el profesor reconoció sobre los manoseos y ofreció dinero para arreglar, incluso a mi persona me ha ofrecido, por eso lo pasamos la denuncia al Director d San Pedro de Curahuara. Mi hermanita que estudiaba en esa escuela, también había sufrido los manoseos de parte de Roberto Pablo blanco.

La acusadora particular Sra. HONA GONZALES DE TOLA, no presento prueba testifical por haberse adherido a las pruebas del Ministerio Público.

2.- TESTIFICALES DE DESCARGO.

La defensa del acusado ROBERTO PABLO BLANCO, ha producido las siguientes pruebas testificales:

El testigo, JORGE HUARACHI TERRAZAS, declara: Al señor Pablo blanco lo conozco desde el año 1980, trabajaba como su chofer todo el año 2006, el 18 de octubre de año 2006, su vehículo ha sufrido un desperfecto, por lo que yo fui a su escuela y lo encontré de 12 a 12:30p.m., y después de unos diez minutos fuimos a su casa, en ella se encontraba su esposa y su mamá, después yo me fui arreglar el carro y él se fue a su escuela. Yo me enteré por comentarios que el señor Blanco se encontraba en la cárcel de San Pedro, por lo que fui a visitarlo en el mes de julio de 2009, mas antes no sabía nada del problema, es la razón que no fui como testigo en la fase de investigación. Asimismo declara que no tiene Licencia de conducir porque lo había perdido hace mucho tiempo atrás y no llegó a renovar.

El testigo DAMIAN BARCO MAMANI, declara: Al señor Roberto Pablo Blanco lo conozco desde niño, el año 2006 yo era autoridad de la junta escolar, ahí lo he conocido a la

menor Pamela, existían 4 profesores, Aurelio, Max Condori y Pablo Blanco, la gestión escolar ha terminado en el mes de diciembre, yo ayudaba en los trabajos de la escuela y todo me he enterado por comentarios en la comunidad.

La testigo VALERIA TERRAZAS VDA. DE VASQUEZ, declara: A mi presentante lo conozco hace 10 años, al señor Jesús Mita choque no lo conozco, tampoco se que mi esposo el año 1996 se haya prestado dinero de este señor, sobre el hecho que se juzga a mi presentante me entere solo por comentarios en mi comunidad.

La testigo RUTH COPAJA HILAQUITA, declara: A mi presentante lo conozco desde mi niñez, el es profesor que trabajo unos 10 años en la escuela de Villa Pampa, el año 2007 solo escuche comentarios que Pablo blanco había tenido problemas. El año 2006 y 2007 yo vivía en Arak Jhilata, el señor Pablo blanco es mi hermano.

3.- DOCUMENTALES DE CARGO (FISCAL)

El Ministerio Publico hizo producir las siguientes pruebas documentales:

Evidencia MPD-1, CERTIFICADO MEDICO FORENSE, realizado el 20 de septiembre de 2007 a horas 15,51 en la persona de, de 13 años de edad, refiere abuso sexual en el mes de octubre de 2006, al examen ginecológico presenta himen con desgarros antiguos a las tres y a las nueve de acuerdo a las manecillas del reloj, no se pudo realizar examen de laboratorio porque paso mas de diez días.

Evidencia MPD-2, Carta del Ministerio Publico, de la localidad de Sica Sica para que recepcione y prosiga la denuncia sobre Violación, emitida por el gobierno Municipal de El Alto La Paz, en fecha 07 de Noviembre de 2007. Orientación ciudadana emitida por el Defensor del Pueblo sobre la violación ocurrida en Arax Dilata de la Prov. G. Villarroel.

Evidencia MPD-3, Certificado de Nacimiento de, fecha de nacimiento 31 de diciembre de 1993, Certificado de Cedula de Identidad de

Evidencia MPD-4, Certificados de Antecedentes del acusado Roberto Pablo blanco con C.I. N° 2008376 L.P., que tiene antecedentes policiales sobre tentativa de homicidio.

Evidencia MPD-5, Informe Psicológico de la Lic. Aleida Vargas Peñaranda Psicóloga con Mat. Profesional V-01-07, sobre la valoración psicológica realizada a:, con requerimiento fiscal.

Evidencia MPD-6, Acta de registro del lugar del hecho, colección y recepción de indicios materiales, realizado en fecha 12 de diciembre de 2007 en el río y en la Unidad Educativa de Villa Pampa, adjuntando las fotografías correspondientes.

Evidencia MPD-7, Acta de declaración realizada por la menor Wilma Yola Arequipa Tola, menor de edad, en fecha 19 de diciembre de 2007, la misma que realizó su declaración en calidad de testigo en el juicio oral.

Evidencia MPD-8, Acta de declaración de Jesús Mita Choque, de fecha 13 de febrero de 2008, quien también declaró en el juicio oral, en calidad de testigo.

Evidencia MPD-9, Informe Psicológico, realizada por la Psicóloga Jenny Portugal Duran, dependiente de la Congregación religiosa del buen Pastor, Centro de Formación Integral “Sartasim Warmi” en fecha 10 de octubre de 2007, por orden judicial del Juez Instructor Distrito Seis el alto, en su conclusión señala que existe secuelas psicológicas de haber sido víctima de violación sexual.

Evidencia MPD-12, Acta de registro del lugar del hecho, colección y recepción de indicios materiales e inspección ocular seguida de reconstrucción, realizada en fecha 18 de febrero de 2008, realizada en la comunidad de Arax Hilata de la Provincia Gualberto Villarroel, donde se entrega como indicios materiales, ropa interior de color rosado y un buzo de color guindo, el Acta de inspección ocular y muestrario fotográfico donde firman todos los intervinientes.

Evidencia MPD-13, informe del signado al caso N° 87/07 del Cbo. Cristian Aguilar Salcedo asignado al caso, al señor Fiscal de Materia de Sica Sica, sobre la denuncia interpuesta por Adolfo Tola Vasquez, en contra del señor Roberto Pablo Blanco, por el delito de violación, de fecha 21 de noviembre de 2007.

Evidencia MPD- 15, Certificación por requerimiento fiscal, expedido por el Director del Recinto Penitenciario de San Pedro, en el sentido que el señor Roberto Pablo Blanco ingreso a ese recinto en fecha 13 de abril de 1987, con mandamiento de detención preventiva, por el delito de Tentativa de Homicidio.

Evidencia MPD-17, dictamen de pericia psicológica, emitido por la Lic. Marlene Rivero Aliaga, con fecha de evaluación 26 de septiembre de 2008, señalándose como conclusión; a la entrevista cognitiva como el estudio psicológico, en la actualidad presenta depresión acompañada de ansiedad, por lo que ratificándose reconoce como suya la firma y rubrica en dicho dictamen.

Evidencia MPD-19, certificado expedido por el director encargado, profesor Aurelio Vasquez Hilaquita de la unidad educativa Villa Pampa, a requerimiento fiscal, que la niña ha sido inscrita en la gestión educativa de 2006, cursando el 6to de primaria habiendo vencido el curso; de igual forma fue inscrita el año 2007 y que a partir del 03 de septiembre de 2007 ha abandonado las clases a causa de su profesor Roberto Pablo Blanco, quien

también ha sido suspendido de sus funciones por faltas graves en contra de su alumna

Evidencia MPD-20, certificación expedida por la dirección Distrital de Educación San Pedro de Curahuara de la provincia Gualberto Villarroel, a requerimiento fiscal, que el señor Roberto Pablo blanco en las gestiones 2006 y 2007 fungió en calidad de profesor de la estudiante en la unidad Educativa de Villa Pampa y que a partir del mes de octubre de 2007 dicho profesor no figura en planillas y se expide las fotocopias correspondientes del proceso administrativo que se le sigue al profesor.

PRUEBA MATERIAL, como prueba material el Ministerio Publico presento un buzo deportivo y un calzón, juntamente con la literal MPD-12, que se refería al acta de Inspección Ocular seguida de reconstrucción realizada en fecha 18 de febrero de 2008.

4.- DOCUMENTALES DE DESCARGO:

La defensa del acusado Roberto Pablo Blanco hizo producir las siguientes pruebas documentales.

Evidencia PDD-2, Certificado Medico, de fecha 06 de mayo de 2008, expedido por el Dr. Lucio Teran Tovar, en l que refiere que el acusado Roberto Pablo blanco, padece de Síndrome Ulcerosa Activo Sangrante, al igual que el Certificado Medico de fecha 12 de septiembre de 2008.

Evidencia PDD-5, Certificado expedido por la Policía Rural y Fronteriza de San Pedro de Curahuara de la provincia Gualberto Villarroel, que refiere que Roberto Pablo Blanco, vive en la comunidad de Harax Hilata de san Pedro de Curahuara junto a su familia y posee terrenos.

Evidencia PDD-6, Certificado Domiciliario expedido por Sgto. German Callisaya investigador dependiente de la Dirección Regional de la F.E.L.C.C. de Sica Sica, refiere que Roberto Pablo Blanco tiene su domicilio en la comunidad de Arax Hilata, Zona Huayhuasi de San Pedro de Curahuara de la provincia Gualberto Villarroel del departamento de La Paz.

VI. FUNDAMENTACION PROBATORIA INTELECTIVA:

Como establecen los Art. 13, 124, 173 y 359 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal procedió a la valoración de las pruebas admitidas, producidas e incorporadas al juicio durante la substanciación de los debates públicos y orales, sobre los hechos ilícitos señalados, en forma integral; arribándose a las siguientes conclusiones, tomando en cuenta

que: la prueba en materia penal es circunstancial y deductiva, a diferencia de la prueba en materia civil, que es fundamentalmente tasada:

PRIMERO.- Se evidencia que la menor ha sido alumna regular en la Unidad Educativa de Villa Pampa, provincia Gualberto Villarroel, los años 2006 y 2007, teniendo como profesor al Acusado ROBERTO PABLO BLANCO, asimismo se evidencia que la menor el año 2006 tenía 13 años de edad, quien vivía con sus abuelos paternos, quienes estaban encargados de su educación y cuidado de la menor, mientras que los padres de, Vivian en la ciudad de La Paz, estos hechos se encuentran corroborados por las pruebas testificales de Adolfo Tola Vasquez, Yuseth Pamela Tola Gonzales, yola Wilma Arequipa tola, Andres Corsino tola Huanca, pruebas literales MPD-3, MPD-4, MPD-19 y MPD-20.

SEGUNDO.- En el caso de autos, la prueba circunstancial, a través de las declaraciones testificales, periciales y documentales, muestra que el acusado Roberto Pablo blanco ha tenido una activa participación en el delito de violación, puesto que como consecuencia de que los padres Vivian en la ciudad de La Paz, y la menor se encontraba bajo la tutela de los abuelos, en fecha 18 de octubre de 2006, a horas 12:30 p.m., en el río Churubamba a unos 200 metros de la escuela de Villa Pampa cuando la menor se dirigía a la casa de sus abuelos a almorzar, fue interceptado por su profesor Roberto Pablo blanco, quien aprovechando la superioridad de fuerza, logra reducirla a la menor, para luego quitarle sus prendas y tener acceso carnal, una vez cumplido con su objetivo le entrega la suma de 10 bolivianos para que no contara a sus abuelos.

En fecha 24 de noviembre de 2006, cuando la menor se encontraba pasando por el patio del establecimiento educativo, su profesor Roberto Pablo blanco lo llama a la menor para hablar sobre sus notas, aprovechando su proximidad y la superioridad de su fuerza, tapándole la boca la introduce a un aula en media construcción, donde la abuso sexualmente, para luego colocarle la suma de 50 bolivianos en el pecho a cambio de su silencio, para cometer este ilícito aprovecha que el resto del alumnado se encontraba en la cancha en un campeonato de fútbol, este hecho se encuentra demostrado por la declaración de la menor víctima Yuseth Pamela tola Gonzales, que para este Tribunal. Resulta creíble y fiable, si bien su calidad de víctima de los hechos puede suponer que habría un interés de favorecerse a sí misma y de perjudicar al imputado, sin embargo en su declaración no se ha encontrado contradicción, resulta verosímil y coherente y guarda relación con los demás elementos de prueba, como ser del perito Dr. Raul Caballero Arancibia, médico forense, que refiere un desgarro de himen en la menor a los 3 y 9 de las manecillas del reloj y que

no se pudo realizar el examen de laboratorio porque paso mas de diez días, del testigo Andres Corsino Tola Huanca, que manifiesta que su nieta, después del hecho llegando a su casa se quejaba a su abuelo y el le corto la palabra manifestándoles que esas cosas no se habla de los profesores, asimismo es ratificada por las pruebas documentales PMD-1, MPD-8 y testificales de:

TERCERO.- La agravante contenida en el Art. 310 num. 2) del Código Penal, es probada por la declaración de la victima y los peritajes realizados por los psicólogos, Lic. Aleida Vargas Peñaranda de la F.E.L.C.C. Lic. Jenny Luz Portugal Duran, Lic. Marlene Miriam Rivero Aliaga, todos ellos manifiestan que la menor Yuseth Pamela Tola Gonzales presenta en la actualidad DEPRESION ACOMPAÑADA DE ANSIEDAD, todo ello debido a que la menor ha sido victima de violación sexual, puesto que los profesionales antes de empezar con la valoración psicológica realizan un historial de la evaluada y en todos ellos la menor victima en forma uniforme detalla que ha sido objeto de violación; al igual que cuando ha sido examinada por el medico forense Dr. Raul Caballero Arancibia, en la anamnesis, es decir preguntas preliminares antes del examen medico, manifiesta que ha sido objeto de violación, dichas ratificaciones de los peritos se encuentran plasmados en las pruebas literales y ratificadas por los peritos MPD-1, ;PD-5, MPD-9 y MPD-17.

CUARTO.- La agravante del Art. 310 num. 4) ha sido probada con el fundamento señalado en el primer punto, que la victima es menor de edad y el acusado profesor de la victima.

QUINTO.- De las declaraciones testificales de las autoridades comunales se tiene que los padres de familia de la Unidad Educativa de Villa Pampa, han denunciado los hechos de manoseo y ofrecimiento de dinero a las alumnas de parte del Prof. Roberto Pablo Blanco, y que ; en la reunión efectuada por dichas autoridades se ha evidenciado los hechos y surgió la denuncia de violación, razón por la que fue derivado a las autoridades superiores de educación y estas a las autoridades policiales de la localidad de Sica Sica, razón por la que el profesor Roberto Pablo blanco presento su renuncia y se alejo de dicha unidad educativa, dichos actos se corrobora por la declaración testifical de la menor de edad y alumna del acusado Wilma Yola Arequipa Tola, Sofia tola Vasquez, Felipe Copaja Chambi, Ruth Copaja Hilaquita y las pruebas literales MPD-19, MPD-20.

SEXTO.- La defensa si bien trata de desvirtuar los hechos de fecha 18 de octubre de 2006, con la declaración testifical de Jorge Huarachi Terrazas, quien manifiesta que el año 2006 fue chofer del señor Roberto Pablo Blanco, específicamente el día 18 de octubre de 2006, se planto el vehiculo de propiedad del acusado y que el fue a la escuela a avisarle y que junto con el fueron a su casa, almorzaron junto a su familia y por la tarde a horas 13:30 mas

o menos, el acusado se fue a su escuela y el se quedo arreglar el vehiculo, no precisa cuanto le pagaba como salario, no demuestra dicho testigo que sea chofer, porque manifiesta que no tiene Licencia de conducir, porque lo había perdido hace años, estos hechos han generado duda en el Tribunal sobre la veracidad de su declaración.

Asimismo, de la testigo de descargo Valeria Terrazas Vda. De Vasquez, se infiere que no sabe si se presto dinero a su esposo del señor Jesús Mita Choque el año 1996 (testigo de cargo) porque no lo conoce al señor, puesto que su esposo había fallecido el año 2004, razón por la que en la evaluación integral de las pruebas no se considera al testigo de cargo Jesús Mita choque y la de descargo Valeria Vda. De Vasquez.

VII. FUNDAMENTACION DE DERECHO.

Teniendo presente que de acuerdo a la doctrina penal tiene dos componentes un elemento OBJETIVO y otro SUBJETIVO, y que del análisis de la teoría del delito se establece que pertenecen al elemento OBJETIVO; la conducta (o acción), la tipicidad y la antijuricidad; dejando como elemento SUBJETIVO, la culpabilidad (es decir el propósito que guía al agente). Se tiene que los hechos acusados, descritos y fundamentados precedentemente, claramente describen las características de la CONDUCTA llevada a cabo por el imputado ROBERTO PABLO BLANCO, quien aprovechándose la condición de profesor de la victima menor, la abusa sexualmente en dos oportunidades, la primera en el Río Churubamba y la segunda en el mismo establecimiento educativo, se tiene certeza y convicción plena de que la acción del acusado, su conducta se ha adecuado al tipo penal bajo el nomen juris de violación a niño, niña y adolescente, por cuanto Roberto Pablo Blanco fue quien aprovechando ser profesor de la victima realiza la violación a la menor.

De la descripción de la conducta del imputado ROBERTO BLANCO, se evidencia que el mismo realizo una ACCION como elemento básico y presupuesto de toda teoría del delito. Pues, el hecho desplegado responde perfectamente a la estructura de toda acción humana, tanto en su aspecto interno como externo. Internamente el acusado ha fijado la meta de su conducta (tener relaciones sexuales), ha seleccionado los medios (ya que aprovecha el lugar del río, porque es un lugar despoblado, no existía nadie, y el colegio, cuando el resto de los alumnos se encontraban expectando el partido de fútbol). Por otra parte desde el punto de vista externo, la voluntad ha sido exteriorizada, cuando mantiene acceso carnal con la menor. En el presente caso no existe la menor duda, de que el acusado abuso sexualmente, de acuerdo al Certificado Medico forense e Informes Psicológicos. De lo anotado, se desprende que no existió ninguna causa de exclusión de la acción, ya que el imputado obro

voluntariamente, dado que su acción no fue consecuencia de una fuerza física irresistible, de un estado de inconciencia absoluta, ni de un acto reflejo.

En cuanto al tipo objetivo de la TIPICIDAD, la acción mencionada precedentemente se encuentra descrita en el tipo penal de los Art. 308 bis (Violación Niño, Niña o Adolescente) y 310 numeral 2 y 4 (Agravación) del Código Penal, disposiciones legales que establecen: “Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años. Penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento”. La Agravación previene: “La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores con cinco años”: numeral 2) Si reprodujere un grave trauma o daño psicológico en la víctima 4) Si el autor estuviere encargado de la educación o custodia de la víctima, o así esta se encontrara en situación de dependencia o autoridad” en consecuencia, la parte objetiva del tipo penal se encuentra completa, tanto en lo que hace a los elementos de la acción externa como el sujeto activo y pasivo contemplado por la ley.

La conducta es ANTIJURIDICA, cuando se estrella contra el total ordenamiento jurídico. “Es el juicio negativo de valor que recae en una conducta”. La naturaleza de la antijuricidad es predominantemente objetiva y, esto quiere decir que resulta indiferente para establecer que una conducta es antijurídica, el análisis de los móviles del sujeto, sus propósitos o sus condiciones personales, basta que la conducta se encontraría al ordenamiento jurídico. De esta manera lo antijurídico del hecho resulta del solo enfrentamiento del hecho con el derecho tutelado y defendido por aquel. En consecuencia, la conducta del imputado es antijurídica porque el hecho de abusar sexualmente a la menor víctima, sabiendo que era menor de edad, se enfrenta al bien jurídico tutelado y protegido por la ley penal, sin que para la comisión de este hecho haya concurrido causa alguna de justificación prevista en los Art. 11 y 12 del Código Penal.

Con relación al tipo subjetivo la CULPABILIDAD, partiendo del concepto de dolo como conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal, establecidos en el Art. 14 del código Penal, esta claro que ROBERTO PABLO BLANCO actuó dolosamente porque, el mismo tuvo conocimiento actual y efectivo de los elementos objetivos previstos en los Art. 308 y 310 num. 2 y 4 del Código Penal. El acusado sabía que no debía abusar sexualmente a la menor, pero lo asume y la consuma el delito para satisfacer su apetito sexual.

Respecto a la ATRIBUIBILIDAD, se debe tomar en cuenta la responsabilidad por el hecho, LO QUE SUPONE QUE EL AUTOR SE LE PUDO EXIGIR UNA CONDUCTA

DISTINTA A LA REALIZADA ATENDIENDO LOS PARAMETROS MEDIOS DE LA SOCIEDAD. Es decir si el autor frustró o no las expectativas de la sociedad. Esta claro que conforme a esta premisa, al acusado ROBERTO PABLO BLANCO, se le podía haber exigido una conducta ajustada al derecho, el de respetar a la menor. La acción del imputado no se ha adecuado a los modelos de conducta exigibles en nuestra sociedad, dado que no existió ninguna circunstancia excepcional en que pueda fundarse un supuesto de exclusión de la responsabilidad por el hecho. En cuanto a la culpabilidad interesa determinar si se puede formular contra el autor un juicio de reproche atendiendo su capacidad individual. Para ello se exige que el autor sea capaz de culpabilidad, es decir que en el momento de tomar la decisión de abusar sexualmente a la menor el acusado no padecía de una “enfermedad mental o grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia” que le haya impedido comprender la antijuricidad de su acción, o la criminalidad del acto. Por el contrario tenía pleno conocimiento sobre la ilicitud de su conducta, ya que sabía que abusar sexualmente a la menor estaba tipificado y sancionado por la ley.

VIII. FUNDAMENTACION DE LA PENA

Que, compete al Tribunal la fijación de la pena en observancia de los Arts. 37, 3, 39 y 40 del Código Punitivo, así en el caso de autos, se ha observado como presupuesto para la determinación de la pena y el reproche penal del acusado la culpabilidad y la participación del mismo como autor del ilícito de violación de niño, niña o adolescente, efectuada el proceso de subsunción normativa y habiéndose establecido que el imputado ROBERTO PABLO BLANCO, es autor de la comisión del delito de violación de niña, niño y adolescente, con agravante del código Penal y teniendo presente que la pena es indeterminada, es decir que el Código Penal en su Art. 308 bis, señala una pena de 15 a 20 años con la agravante del Art. 310 que señala que la pena será agravada con 5 años corresponde fijar la pena aplicando las previsiones de los Art. 37, 38 y 40 del Código Penal, es decir, ingresar al análisis de las circunstancias del delito y la personalidad del acusado, por lo que se considera como agravantes su grado de instrucción con estudios superiores, la gravedad del delito, su condición de profesor de la víctima, la premeditación y el motivo bajo, fútil, en cambio se toma como atenuantes, su edad, por ello dentro del límite de punibilidad corresponde fijar una pena acorde a su edad y para el cumplimiento de los fines de la pena, como la enmienda y rehabilitación, también los fines de prevención especial, es decir, para que en los sucesivos el acusado no vuelva a delinquir.

IX. PARTE DISPOSITIVA

POR TANTO: El Tribunal de Sentencia cuarto de la ciudad de El Alto del Distrito Judicial de La Paz, administrando justicia en primera instancia en nombre de la Republica y en virtud de la jurisdicción ordinaria que por ella ejerce, con el voto disidente del señor Juez Técnico, FALLA declarando al imputado ROBERTO PABLO BLANCO, boliviano, con cedula de identidad N° 2008376 L.P., nacido el 11 de Octubre de 1953, en la comunidad de huayhuasi de la Provincia Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz, con 56 años de edad, estado civil casado, sin hijos, solamente dos hijos adoptivos, Licenciado en ciencias de la Educación en el Área Administrativa, ocupación actual profesor, estado de salud enfermo, con domicilio real en la comunidad de huayhuasi de la Provincia Gualberto Villarroel del Departamento de La Paz, con observancia del Art. 363 numeral 2) del código de Procedimiento Penal; ABSUELTO DE CULPA Y PENA, por el hecho acusado por el Ministerio Publico y la Acusación Particular por los delitos tipificados y sancionados por los Arts. 308 (violación), 318 (corrupción de Menores) con las agravantes del Art. 319 numerales 1), 2) y 5) y 294 (Coacción), todos del Código Penal, esto es, por la inexistencia de suficientes elementos de convicción que generen en el Tribunal la certeza sobre la responsabilidad penal del imputado y su participación.

Por otra parte, de conformidad al Art. 365 de la Ley Adjetiva Penal, al existir suficientes elementos de convicción y certeza plena sobre la responsabilidad penal del imputado y su participación en el hecho acusado, se le declara CULPABLE Y AUTOR DEL DELITO tipificado y sancionado por el Art. 308bis, (VIOLACION NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE) con la agravante del Art. 310 numeral 2) y 4) del Código Penal, se le CONDENA a la pena privativa de libertad, disponiendo que: El acusado ROBERTO PABLO BLANCO, de generales ya descritas, cumpla la condena de 20 años de reclusión, sin derecho a indulto, en la cárcel Publica de San Pedro de la ciudad de La Paz, pena que finalizara en fecha 26 de Noviembre de 2029, descontando el tiempo que haya estado detenido, aun en sede policial, debiendo librarse mandamiento de condena una vez ejecutoriada, que sea la presente sentencia, con costas a calificarse en ejecución de sentencia. Disponiendo así mismo la remisión de fotocopias legalizadas de la presente sentencia al REJAP en aplicación del Art. 440 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada.

Con la facultad conferida por el Art. 361 del Código de Procedimiento Penal, se señala audiencia publica para la lectura integra de los fundamentos de la sentencia, para el día 28

de noviembre de 2009 a horas 9:00 a.m., quedando citadas y emplazadas las partes procesales, así como los señores jueces ciudadanos.

Esta sentencia de la que se tomara razón en el libro que corresponda, es leída y pronunciada en audiencia pública dictada en la ciudad de El Alto de La Paz, a horas 13:50 previa habilitación de horas extraordinarias, el día 26 de Noviembre de 2009.

De conformidad a los Arts. 123, 407 ultima parte y 408 del código de Procedimiento Penal, la presente resolución podrá ser objeto de apelación restringida por ambas partes en el plazo de 15 días de notificadas con la lectura integra.

X. NORMAS LEGALES APLICADAS

Art. 14, 15 p.II, 23, CPE, Art. 20, 27 num. 2), 37, 38 y 308bis, del código Penal, Art. 52 p. 2do, 171, 173, 342 p. 1ro, 358, 359, 360, 361 y 365 del C.P.P.

REGISTRESE Y TOMESE RAZON:

JUEZ CIUDADANA

JUEZ CIUDADANO

JUEZ TECNICO

JUEZ TECNICO

FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE:

De acuerdo a las acusaciones, la victima habría sido objeto del delito cometido en dos oportunidades: la primera el 18 de octubre de 2006 y la segunda el 24 de noviembre del mismo año. La declaración del acusado se produce el 26 de diciembre de 2007; es decir al año y dos meses de la primera violación. El medico forense asume conocimiento el y franquea su Certificación el 20 de septiembre de 2007 (ver prueba MPD1); esto es, cuando han transcurrido once meses del primer acto.

Este significativo lapso de tiempo, entre la supuesta primera violación y el reconocimiento medico-forense; resta objetividad y certidumbre al certificado respectivo; por cuanto según declaración pericial del medico solamente determina una desfloración antigua, sin que por este motivo este haya podido orientar a la justicia en la constatación de un delito de carácter sexual. Por el tiempo transcurrido, el profesional no pudo buscar signos presente tanto en la

victima, así como tampoco en el presunto autor. Por este motivo, en criterio del suscrito Juez Técnico, la prueba MPD-1 no alcanza la calidad de idoneidad y contundencia en que fundar una sentencia condenatoria, No debe perderse de vista que el propio perito ha reconocido que una desfloración puede ser resultado de otras situaciones, sin descartarse el acceso carnal.

Los peritajes psicológicos realizados en la persona de la víctima, a mas de un año de la perpetración del hecho denunciado, también resta exactitud en sus contenidos. El señor representante del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestó que “Tiempo que pasa, verdad que huye”.

De acuerdo a la declaración del testigo Adolfo Tola Vasquez, en el ínterin entre la violación y la denuncia, se habrían producido negociaciones económicas entre este y los intermediarios Gabriel Sajama y Agustín Pablo, quienes le habrían ofrecido 8.000 bolivianos y 1.800 dólares respectivamente; lo que lleva a pensar que hubo interés económico de por medio.

El testimonio prestado por Jesús Mita Choque, estudiante de derecho; al decir que presenció el crimen a diez pasos de distancia, deja dudas acerca de su eficacia probatoria, por cuanto no se explica porque no intervino en defensa de la víctima y evito semejante ultraje. Tampoco se explica como puede una persona cometer una violación teniendo a dos personas a diez pasos de distancia mirando impasibles lo que ocurría.

El Art. 363 en su numeral 2 hace referencia a la convicción. Esto significa que la prueba introducida en el proceso debe generar la certeza en el juzgador sobre la existencia del hecho o la participación del acusado.

La doctrina penal refiere que si los elementos probatorios no han sido suficientes para acercar al juzgador a la verdad de lo que se juzga y lejos de generar certeza propicia la duda o la probabilidad, entonces se debe estar siempre a lo más favorable al procesado, así establece el Art. 116 de la nueva constitución Política del Estado.

Juez Técnico